

CIRCULAR ASFI/ 254/2014

La Paz, 0 4 AGO, 2014

**Señores** 

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, las cuales consideran los siguientes aspectos:

### I. Sección 1 : Aspectos Generales

- 1.1 En el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, se actualiza el contenido del Artículo 2 referido al Ámbito de aplicación.
- 1.2 A efectos de conciliar términos, se incorpora la definición del Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC).

# II. Sección 2 : Procedimiento de Clausura de Cuentas Corrientes

- 2.1 Con el propósito de exponer con mayor precisión el texto referido al alcance de la clausura de cuentas corrientes, se modifica el Artículo 2.
- 2.2 Se incorpora un Artículo relacionado al registro de información de cuentas clausuradas por giro de cheque al descubierto, al cual podrán acceder las entidades de intermediación financiera y el público en general a través de la página web de ASFI.
- 2.3 Se efectúan precisiones en la redacción del Artículo 8 (actualmente 9) referido a cuentas corrientes fiscales.

(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16 de Toligo № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Source Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo



# III. Sección 3 : Procedimiento de Rehabilitación de Cuentas Corrientes

3.1 Con el propósito de viabilizar el proceso de rehabilitación de cuentas corrientes, se modifica el texto del Artículo 1, estableciendo que en reemplazo de una orden judicial, el cuentacorrentista que no pudiere presentar el cheque o recibo de pago, podrá efectuar el trámite de rehabilitación de la cuenta corriente cuando hayan transcurrido cinco (5) años de la clausura, sustituyendo la presentación del cheque o recibo por una declaración jurada ante Notario de Fe Pública sobre el cumplimiento de la obligación.

# IV. Sección 4: Otras Disposiciones.

4.1 A fin de compatibilizar criterios normativos con los demás reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se adecúa los aspectos referidos al régimen de sanciones.

Atentamente.

DIRECTORA EJECUTIVA a.l.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Autoridad de Singervisión del Sistema



RESOLUCIÓN ASFI Nº La Paz, 0 4 AGO. 2014

528/2014

# VISTOS:

El Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-116104/2014 de 28 de julio de 2014, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

# CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia

Página 1 de 3

(Oficina ¢entral) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Jelf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla Nº 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz; Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América), telí. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, telí. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo



Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1359 del Código de Comercio, establece que cuando el cuentacorrentista incurra en alguno de los casos mencionados en el Artículo 640, entre los cuales se encuentra la "falta o insuficiencia de fondos en la cuenta", además de las sanciones previstas en el Código Penal, el Banco procederá de inmediato a la clausura de la cuenta, dando aviso a la autoridad administrativa competente para fines de comunicación y cierre de toda otra cuenta en el sistema bancario del país.

Que, el Artículo 1360 del Código de Comercio, prevé que toda rehabilitación de cuentas clausuradas será ordenada por la autoridad administrativa competente, o en caso de acción penal, por el juez. La orden de rehabilitación se comunicará al sistema bancario del país para los fines consiguientes.

Que, el inciso d) del Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que ASFI tiene a su cargo el registro de información correspondiente a cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2) del inciso a) del Artículo 1, de la Sección 3 del actual Reglamento para Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes establece que el cuenta correntista que no pueda presentar ante la entidad que registro la clausura de la cuenta corriente, el o los cheques por extravío, presente una orden judicial que instruya la rehabilitación.

Que, al haberse originado rechazo de las Autoridades Judiciales para instruir la rehabilitación de cuentas corrientes, fundados en que dicha atribución no emana de la Ley y habiéndose establecido que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, no tiene competencia para establecer en una norma regulatoria atribuciones para autoridades judiciales, se determinó modificar el citado Reglamento otorgando al cuentacorrentista, una alternativa para rehabilitar su cuenta o cuentas clausuradas presentando una declaración jurada ante Notario de Fe pública de haber cumplido con la obligación que se encontraba pendiente, incorporando adicionalmente como salvedad para los afectados por el giro de cheque sin fondos que la solicitud se efectúe únicamente después de transcurridos cinco (5) años del registro de la clausura de su o sus cuentas.

Que, adicionalmente a la modificación señalada y a efectos de compatibilizar la normativa contenida en el Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes a las disposiciones que establece la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se modificó y actualizó el contenido del artículo referido al ámbito de aplicación.

Página 2 de 3

(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. (Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla Nº 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, VIIIa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potos: Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámade Comerçio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala Nº 858, of. 201, Casilla Nº 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo



Que, asimismo, con la finalidad de exponer con mayor precisión el marco normativo del Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, se incorporó la definición del Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC), se amplió el alcance de la clausura establecido en el Artículo 2, de la Sección 2, se aclaró que son las entidades de intermediación financiera, las que después de verificar la insuficiencia de fondos en una cuenta, deben efectuar la clausura de la cuenta y registrarla ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y que es responsabilidad de las entidades públicas del Estado llevar adelante los procesos de rehabilitación de sus cuentas clausuradas.

Que, conforme dispone el Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se determinó que ASFI conservará un registro de información de cuentas clausuradas por giro de cheque al descubierto, al cual podrán acceder las entidades de intermediación financiera y el público en general a través de la página web de ASFI.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-116104/2014 de 28 de julio de 2014, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento para aprobar las modificaciones al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

#### POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

# **RESUELVE:**

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA 8.1. utoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Supervision del Siste

ágina 3 de 3

aber MyCatolica N° 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Veves Ortíz etq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla N° 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 18 21, 284 / Rotosi: Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara 11,77065° 112468 / Santa Cruz: Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Aracesquare (591) 4 24841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: N° 184 (putre Rolivar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 nercio Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 (1) 6 439776 / **Tarija:** Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / **Linea Gratuita:** 800 103 103 - **Sitio web:** www.asfi.gob.bo

# CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES<sup>1</sup>

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando a las entidades de intermediación financiera de un sistema que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades de intermediación financiera (EIF), que operen con cuentas corrientes.
- Artículo 3º (Sistema de Información de Cuentas Clausuradas) El Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC), es una herramienta de reporte, validación y seguimiento de la información relacionada con cuentas corrientes clausuradas por cheques rechazados y sus rehabilitaciones.





ASFI/254/14 (08/14)

# SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES<sup>1</sup>

Artículo 1° - (Rechazo y clausura) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602° del Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad de intermediación financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito. Los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada, deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

De no ser así, el cheque debe ser objeto de rechazo por parte de la entidad de intermediación financiera girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 2° - (Alcance de la clausura) La Entidad de Intermediación Financiera que rechace un cheque por falta o insuficiencia de fondos, debe proceder a la clausura inmediata de las cuentas corrientes o de la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que, no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en cualquiera de éstas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda el cheque, también se procederá con la clausura de las cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son individuales o colectivas.

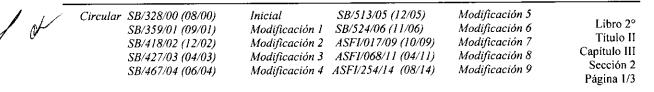
En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Artículo 3° - (Pago parcial) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609° del Código de Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial.

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a ASFI, a fin de dar curso al procedimiento relativo a la clausura de cuenta corriente, según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, la EIF debe cumplir con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a ésta reportar el cheque a ASFI para los mismos fines del párrafo

\_



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 7

### precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- a) El importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro;
- b) Importes inferiores a Bs10 y/o \$us5

Es potestad de las Entidades de Intermediación Financiera pagar dicho importe con cargo al sobregiro. En caso que la entidad de intermediación financiera decidiera no otorgar el sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

(Obligación de la entidad) Los cheques correspondientes a una cuenta corriente Artículo 4° clausurada, girados en fecha posterior a la clausura, deben ser devueltos por la entidad de intermediación financiera al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Debe procederse de forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

La entidad de intermediación financiera debe llevar el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de estos clientes en su entidad, la cual debe estar a disponibilidad de ASFI.

Las entidades de intermediación financiera no pueden aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de ASFI.

(Reporte de cuentas clausuradas) La entidad de intermediación financiera Artículo 5° reportará en el SICC la información de cheques rechazados por insuficiencia de fondos hasta las 14:00 del día siguiente.

ASFI admitirá los reportes de las cuentas corrientes clausuradas hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Cuentas Clausuradas, la cual será difundida a través de la red Supernet.

Las entidades de intermediación financiera no pueden postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación y proceder con la clausura de la cuenta corriente.

La información remitida en forma electrónica por las entidades de intermediación financiera al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes debe ajustarse a los procedimientos establecidos en el Manual del Usuario del Sistema SICC que se encuentra publicado en la red Supernet.

Es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, debe



Circular	SB/328/00 (08/00)
	SB/359/01 (09/01)
	SB/418/02 (12/02)
	SB/427/03 (04/03)

SB/467/04 (06/04)

Modificación 9

Página 2/3

comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

- (Registro de Información) ASFI, mantendrá un registro de información sobre la Artículo 6° relación de cuentas clausuradas por giro de cheque en descubierto, información que podrá ser consultada por las EIF y el público en general a través de la página web de ASFI.
- Artículo 7° -(Actualización de información) El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permite a las entidades de intermediación financiera contar con información única, válida y en línea, mediante la interfaze Web, por lo cual, es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad, referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.
- (Responsabilidad del auditor interno) El auditor interno debe mantener a Artículo 8° disposición de ASFI, el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuentacorrentista con cuenta clausurada, mismo que debe estar a disposición de ASFI ante cualquier requerimiento.
- (Cuentas corrientes fiscales) La Entidad de Intermediación Financiera, puede Artículo 9° clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, siendo responsabilidad de las entidades públicas del Estado realizar los trámites de rehabilitación de sus cuentas corrientes fiscales.

Cuando la Entidad de Intermediación Financiera clausure una cuenta corriente fiscal, dicha clausura sólo afectará a la cuenta que originó el rechazo del cheque y no así a las demás cuentas pertenecientes a la entidad involucrada.

Las cuentas corrientes fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo la Entidad de Intermediación Financiera seguir acumulando fondos provenientes de diferentes fuentes.



SB/467/04 (06/04)

Modificación 4 ASFI/254/14 (08/14)

Modificación 9

Página 3/3

# SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 1° - (Solicitud y trámite de rehabilitación). La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con lo determinado en el Artículo 1360° del Código de Comercio y será instruida por ASFI, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de rehabilitación, se realizará en forma escrita y se presentará ante la entidad de intermediación financiera que originó el rechazo del cheque y clausura de la cuenta corriente, identificando al solicitante con nombre completo y número de cédula de identidad en caso de personas naturales, Número de Identificación Tributaria (NIT) y poder de representación en caso de personas jurídicas, el código asignado por la entidad cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas y en el caso de entidades públicas la acreditación de ser firmas autorizadas de acuerdo a normativa específica.

Adicionalmente el o los solicitantes deben adjuntar:

- a) El o los cheques rechazados.
  - En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deben ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública;
  - 2) Si el cuenta correntista no pudiera presentar el cheque o recibo de pago, podrá efectuar el trámite de rehabilitación de la cuenta corriente cuando hayan transcurrido cinco años de la clausura de su o sus cuentas corrientes, sustituyendo la presentación del cheque o recibo por una declaración jurada ante Notario de Fe Pública sobre cumplimiento de la obligación.
    - Adicionalmente, la entidad de intermediación financiera solicitará la realización de una publicación de la declaración efectuada ante Notario de Fe Pública en un medio de circulación nacional, en la que se establezca de forma expresa que terceras personas podrán presentar ante la entidad financiera objeciones durante los siguientes diez días.
    - Cuando la entidad tome conocimiento de una objeción, suspenderá la rehabilitación hasta la presentación de un pronunciamiento de autoridad judicial sobre la controversia;
  - 3) En caso de que el cuentacorrentista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 2495 de 4 de agosto de 2003 y reglamentos correspondientes, se debe presentar:
    - i. Copia del Acuerdo de Transacción homologado.
    - ii. Testimonio del acuerdo de transacción registrado en Fundempresa en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- b) Acta de garantía suscrita por un garante, cuentacorrentista de cualquier entidad de intermediación financiera que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de

1	Circular SB/328/00 (08/00) SB/359/01 (09/01) SB/467/04 (06/04) SB/487/04 (12/04) SB/513/05 (12/05)	Modificación 2	SB/524/06 (11/06) SB/525/06 (11/06) ASFI/017/09 (10/09) ASFI/254/14 (08/14)	Modificación 5 Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8	Libro 2° Título II Capítulo III Sección 3 Página 1/4
---	--	----------------	--	--	--

acuerdo con el Anexo 1 del presente reglamento, aceptable a la entidad de intermediación financiera;

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo 2 del presente reglamento, el cual debe ser presentado por la entidad pública que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuentacorrentista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuentacorrentista, conforme lo siguiente:

Periodo tramité	Factor en % para CHEQUES
CLAUSURA 1RA. VEZ	3.5 ************************************
CLAUSURA 2DA. VEZ	4.0
CLAUSURA 3RA, VEZ	4,5
CLAUSURA 4TA, VEZ Y SUBSIGUIENTES	5.0

El monto a ser cancelado por el cuentacorrentista, para su respectiva rehabilitación, se efectuará en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día de pago, informada por el Bolsín del BCB y será calculado mediante la multiplicación de un factor (%) por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que si éste haya sido girado en bolivianos o en otra moneda.

Si dicho importe es cancelado por:

	No debe exceder:	Ni ser menor a :
Personas jurídicas	UFV2260	UFV260
Personas naturales	UFV1600	UFV170

Asimismo, independientemente del cargo por rehabilitación, se debe cancelar UFV30 o su equivalente en bolivianos por cada cheque rechazado adicional.

Este importe se encontrará calculado automáticamente en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas, razón por la cual, este dato debe ser proporcionado por la entidad que trámite la rehabilitación de cuenta al cliente en el momento que éste lo solicite.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI para tal efecto o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de

d

Circular	SB/328/00 (08/00)
	SB/359/01 (09/01)
	SB/467/04 (06/04)
	SB/487/04 (12/04)
	SB/513/05 (12/05)

Modificación 4

la entidad de intermediación financiera en la que se ha habilitado la respectiva cuenta corriente, el pago debe efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de ASFI a la cuenta fiscal correspondiente.

Si se realiza el pago a través de un cheque certificado, la entidad de intermediación financiera que realiza el trámite de rehabilitación, debe verificar que a la fecha de presentación del respectivo trámite a ASFI, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de entidades de intermediación financiera en liquidación, deben ser atendidas por la entidad de intermediación financiera en la cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

- Artículo 2° (Archivo de los antecedentes) Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por la entidad de intermediación financiera, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de la entidad a disposición de ASFI.
- Artículo 3° (Trámites de rehabilitación en el interior del país) El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de las entidades que generaron el rechazo en la forma establecida en el Artículo 1° de la presente Sección.
- Artículo 4° (Errores operativos atribuibles a la entidad) Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por la entidad de intermediación financiera, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por ésta, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho.

La entidad de intermediación financiera debe tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente debe enviar una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de ASFI.

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad debe enviar un informe de su auditor interno, explicando las razones que motivaron el error, identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas asumidas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad sin perjuicio del inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, ASFI procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes, el primer día viernes después de recibir la solicitud.

- Artículo 5° (Procedimiento ante ASFI). Las entidades de intermediación financiera reportarán las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Las entidades de intermediación financiera deben reportar la rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente. ASFI difundirá el reporte de rehabilitación de cuentas corrientes mediante Carta Circular a través de la Red Supernet en forma diaria hasta las 16:00:
  - b) La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes debe ser remitida de acuerdo al Manual de Usuario del Sistema SICC;

Libro 2° Modificación 5 Circular SB/328/00 (08/00) SB/524/06 (11/06) Inicial Título II Modificación 1 SB/525/06 (11/06) Modificación 6 SB/359/01 (09/01) Capítulo III Modificación 7 SB/467/04 (06/04) Sección 3 Modificación 3 ASFI/254/14 (08/14) Modificación 8 SB/487/04 (12/04) Página 3/4 SB/513/05 (12/05) Modificación 4

c) Diariamente la entidad debe enviar el detalle correspondiente al total de rehabilitaciones efectuadas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la Entidad de Intermediación Financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, debe comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 6° -(Comunicación a clientes) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1º de la presente Sección, así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5º precedente, deben ser exhibidas en un lugar visible al público, en todos los puntos de atención en los que la entidad ofrezca el servicio de cuenta corriente.

Circular SB/328/00 (08/00) SB/359/01 (09/01) SB/467/04 (06/04) SB/487/04 (12/04) SB/513/05 (12/05)

Inicial

Modificación 4

SB/524/06 (11/06) Modificación 1 SB/525/06 (11/06) Modificación 3 ASFI/254/14 (08/14)

Modificación 5 Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8

Libro 2° Título II Capítulo III Sección 3 Página 4/4

# SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Tratamiento de la información) La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes durante un tiempo no menor a diez (10) años, desde la fecha en que se haya emitido su última Clausura de Cuenta Corriente.
- Artículo 2° (Responsabilidad) La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, son de responsabilidad del Gerente General de la entidad de intermediación financiera.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación financiera gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

Artículo 3º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Circular SB/287/99 (12/99) Inicial
SB/500/05 (06/05) Modificación 1
SB/513/05 (12/05) Modificación 2
SB/524/06 (11/06) Modificación 3
ASF1/017/09 (10/09) Modificación 4
ASF1/254/14 (08/14) Modificación 5

1 0